

2020-0035

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el anterior auto en firme.- Zipaquirá, 23 de noviembre de 2020

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCIA DE LEON

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.
Zipaquirá, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE: FELIPE DURÁN PARDO
DEMANDADO: TOCCATTA SAS
REF: MONITORIO 2020-0035**

Cumplido con el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia dentro del proceso Monitorio promovido por FELIPE DURÁN PARDO en contra de la sociedad TOCCATTA SAS, por así disponerlo el inciso 2º del artículo 421 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó requerir a la sociedad demandada, para que dentro del término de 10 días, pague a su favor las siguientes sumas:

1.- \$1'000.000, por concepto de los servicios de "asistente de compositor", prestados en el documental "San Andrés", con su correspondiente indexación junto con los intereses de mora, corrientes o legales, según corresponda, desde el 1º de diciembre de 2018, o a partir del 3 de abril de 2019, fecha ésta última en que la parte demandada admitió la obligación, en defecto de lo anterior, desde el momento de presentación de la demanda.

2.- \$4'000.000 por concepto de los servicios de "asistente de compositor", prestados en el documental "El Sendero de la Anaconda", con su correspondiente indexación junto con los intereses desde el 6 de febrero de 2019, o a partir del 3 de abril de 2019, fecha ésta última en que la parte demandada admitió la

obligación, en defecto de lo anterior, desde el momento de presentación de la demanda.

3.- Por los intereses de mora, corrientes o legales, según corresponda, causados desde el 1º enero al 17 de mayo de 2019, por no haber cancelado oportunamente la suma correspondiente a los servicios de "asistente del compositor" por la serie web "La de Troya", o en su defecto, desde el 3 de abril de 2019 al 17 de mayo de 2019, en que efectivamente la canceló.

Como fundamento de las anteriores pretensiones los siguientes hechos:

a.- Que el 12 de octubre de 2018, el demandante suscribió contrato con la empresa Toccatta, para la prestación de servicio de "asistente del compositor" para la serie web "La de Troya", cuyos honorarios serían la suma de 4 millones de pesos pagaderos a los 15 días siguientes de finalizado el proyecto.

b.- Al existir ya una relación entre las partes, el demandante convino otros dos negocios con la sociedad demandada, para prestar sus servicios como "asistente del compositor" en el documental "San Andrés" y la película documental "El Sendero de la Anaconda", pactando honorarios con el Alejandro Ramírez en representación de Toccatta, de 1 millón de pesos por el primer trabajo y de 4 millones por el segundo, al terminar el trabajo.

c.- El demandante culminó a satisfacción sus trabajos, sin embargo en el mes de diciembre de 2018 la empresa demandada no realizó el pago de 1 millón de pesos por el documental "San Andrés".

d.- El 13 de diciembre Alejandro Ramírez en representación le envió un correo al demandante brindado información para la cuenta de cobro de los proyectos "San Andrés" y "La de Troya", lo que cumplió el demandante en esa misma fecha, confirmando el recibido y solicitándole el RUT y la cédula.

e.-Que la empresa demandada para el 6 de febrero de 2019 le adeudaba al demandante la suma de 9 millones de pesos, por lo que envió correo a Alejandro Ramírez, por la demora de más de tres meses en pagarle los proyectos realizados.

f.- El 3 de abril de 2019, el señor Alejandro Ramírez, informó al demandante vía correo electrónico, que los pagos se realizarían así: 4 millones el 12 de abril por el “Sendero de la Anaconda” y el 3 de mayo 5 millones de pesos por “La de Troya” y “Documental”.

g.- Después de varios cruces de correo, el 17 de mayo de 2019 la empresa demandada le pagó la suma de \$4'000.000., correspondiente a la serie web “La de Troya”, adeudándole a la fecha la suma de 5 millones de pesos junto con los intereses moratorios causados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, se admitió el proceso monitorio, después de haber sido rechazado por competencia por el Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., ordenándose el requerimiento a la sociedad demandada para que dentro del plazo de diez (10) días, pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

La representante legal de la sociedad TOCCATTA SAS fue notificado bajo los designios del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 del auto admisorio, acreditándose la remisión de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda al correo aramirezrojas@toccatta.co canal digital registrado como el EMAIL COMERCIAL de la mencionada sociedad en el certificado de existencia y representación expedida por Cámara y Comercio, sin embargo dentro del traslado concedido guardó silencio.

CONSIDERACIONES

- **Presupuestos Procesales:**

Sea lo primero anotar que se encuentran acreditados los denominados presupuestos procesales que permiten pronunciarse sobre el fondo del litigio, como son la jurisdicción y la competencia radicadas en éste Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto.

- **Problema jurídico**

Corresponde a este estrado judicial determinar si se cumplen las exigencias del inciso 2º del artículo 421 del C.G.P., para proceder a condenar al pago del monto reclamado.

- **Marco Jurídico**

De antemano, se advierte que no se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el estudio del presente asunto, en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid.

Aquilatado lo anterior tenemos que tal como nos enseña el artículo 419 del CGP, el proceso monitorio es uno de carácter declarativo especial que como objetivo principal faculta a los acreedores que no cuenten con un título ejecutivo, reclamar las deudas que tiene a su favor, siempre y cuando las mismas sean de mínima cuantía, se encuentren determinadas y sean exigibles, es decir, que estén vencidas. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-726 de 2014 precisó:

“Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio”.

Asimismo el artículo 421 del Estatuto Procedimental vigente establece que verificados los requisitos de la demanda el Juzgado procederá a requerir al demandado para que pague la suma reclamada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que así lo disponga, advirtiéndole que de no hacerlo o no justificar su renuencia, se dictará sentencia en la que se le condene al pago del monto reclamado.

- **Caso de estudio**

Como bien es sabido toda decisión judicial debe ceñirse a las pruebas legal y oportunamente allegadas al rito, bajo cuyo principio le incumbe a las partes probar los fundamentos de hecho de sus pretensiones y excepciones, no bastando por tanto, la sola afirmación de las partes en uno u otro sentido para sentenciar la controversia, conforme lo prescribe el artículo 167 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil.

En el asunto bajo estudio, el extremo demandante allegó como comprobación del requerimiento las siguientes documentales:

- Cuenta de cobro No. 2018-016, de fecha 13 de diciembre de 2018, en la que FELIPE DURAN PARDO cobra a TOCCATTA SAS, la suma de 1 millón de pesos, por concepto de "asistente del compositor" para el documental "San Andrés". (fl. 7)

-Cuenta de cobro No. 2018-016, de fecha 13 de diciembre de 2018, en la que FELIPE DURAN PARDO cobra a TOCCATTA SAS, la suma de 4 millones de pesos, por concepto de "asistente del compositor" para la serie web "La de Troya"(fl. 8)

-Copia del correo enviado por Felipe Duran el 3 de septiembre de 2019 a Valentina González Blanco, con copia de record de correos cruzados entre aramirezrojas@toccatta.co y Felipe Duran, del 13 de diciembre de 2018, relacionados con los pagos de los documentales San Andrés y Los Troya. (fls. 9-11).

-Correo enviado el 16 de abril de 2019, por Felipe Duran a Centro Multifuncional-Daniel Felipe Morales, respecto del pago de los documentales La de Troya, San Andrés y el Sendero de la Anaconda, en cuantía total de 9 millones de pesos. (fl. 12)

-Respuesta del 3 de abril de 2019, emitida por aramirezrojas@toccatta.co a Felipe Duran, en la que realiza propuesta de pagos así: "\$4'000.000 de "El Sendero de la Anaconda", para el viernes 12 de abril. \$5'000.000 de "La de Troya" y "Documental" para el viernes 3 de mayo. (fl. 12).

-Correo del 29 de marzo de 2019 de Felipe Duran a aramirezrojas@toccatta.co, requiriendo el pago de los trabajos realizados en La de Troya \$4'000.000, Expedition- Documental de san Andrés \$1'000.000, y el Sendero de la Anaconda \$4'000.000. (fl. 12 vuelto)

-Correo de aramirezrojas@toccatta.com a Daniel Felipe Morales, del 9 de mayo de 2019, en la que se indica que se procederá al pago a Felipe Duran así: \$4'000.000 viernes 17 de mayo, \$5'000.000 viernes 31 de mayo. (fl. 14-17).

-Comunicación enviada a aramirezrojas@toccatta.co por asociado de Brigard & Urrutia Abogados, de fecha 29 de abril de 2019, solicitando el pago de 9 millones de pesos para su cliente Felipe Duran. (fls. 18-19).

-Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Alejandro Ramírez Rojas en su condición de representante legal de TOCCATTA SAS y FELIPE DURAN, en cuantía de \$4'000.000. (fls. 20-21).

De la anterior prueba la que el juzgado aprecia en conjunto, bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos del artículo 176 del C.G.P., se llevó a la convicción de esta falladora, que en efecto, como lo anunció el demandante prestó un servicio a la sociedad demandada, por cuanto de los correos cruzados entre las partes se desprende la existencia de una obligación contractual, obligación que en cabeza de la demandante correspondía en participar como "compositor asistente" de obras musicales que en este caso corresponden a el Documental San Andrés y el Sendero de la Anaconda, servicio que se entiende fue efectivamente prestado por el demandante, pues así se desprende de las diferentes documentos- correos electrónicos cruzados entre el demandante y la sociedad Toccatta SAS, a través de la cuenta de correo aramirezrojas@toccatta.com registrada en la Cámara de Comercio en el certificado de existencia y representación de la aludida social, como Email de Notificación Judicial, así mismo, porque el extremo demandado no presentó objeción alguna ante dicha afirmación dentro del traslado de su notificación y tampoco negó total o parcialmente la deuda en la cuantía reclamada.

A lo anterior se une que el 3 de abril de 2019, el señor Alejandro Ramírez desde el correo aramirezrojas@toccatta.com le hizo a Felipe Durán, bajo el asunto: "Sobre los pagos pendientes", una propuesta de pago así: "\$4.000.000 de "El Sendero de la Anaconda" para Viernes 12 de abril- \$5.000.000 de "La de Troya"

y "Documental", para Viernes 3 de mayo" todo lo cual permite establecer sin ambages la cuantía por los servicios prestados por el demandante, cuyos pagos se pretenden en la demanda.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el demandante pretende únicamente el pago de 5 millones de pesos y sus intereses, por cuanto en el Hecho 27 de la demanda, aseguró haber recibió por parte de Toccatta el pago de 4 millones de pesos, por los servicios de la serie web "La de Troya".

Visto lo anterior y comoquiera que en este caso venció el término de diez (10) días, sin que la parte demandada (i) pagara el monto reclamado (ii) justificara su renuencia o (ii) se opusiera total o parcialmente a las pretensiones de la demanda, deberá procederse conforme lo preceptúa el inciso 3° de la norma en cita, es decir, condenando al accionado al pago de la suma reclamada, esto es, la suma de \$5'000.000, por concepto de los servicios prestados por el demandante como "compositor asistente" por las obras "Documental San Andrés" en cuantía de 1 millones de pesos y "El Sendero de la Anaconda" en cuantía de \$4'000.000, junto con sus intereses moratorios a partir del día siguiente en que el extremo demandado realizó el reconocimiento de la aludida deuda a través del correo electrónico enviado al demandante el 3 de abril de 2019 y hasta que se cancele efectivamente la mencionada acreencia.

Así las cosas, lo procedente es emitir sentencia condenatoria en contra del demandado, en los términos atrás expuestos, precisándose que esta providencia hace tránsito a cosa juzgada y no admite recurso en su contra. Igualmente el Despacho se abstendrá de emitir condena en costas, por cuanto no fue ejercida oposición alguna dentro de este trámite y la norma que regula esta clase de proceso no especifica que se deba aplicar dicha figura a menos que el demandado presente excepciones ante el requerimiento.

Finalmente se denegará la pretensión Quinta del libelo, en la medida en que acorde con la disposición del artículo 419 del C.G.P., el proceso Monitorio involucra exclusivamente la pretensión de pagos de una obligación de naturaleza contractual, determinada y exigible, y no para procurar la condena de intereses sobre sumas efectivamente canceladas por el deudor, como sucede en este caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA ACREENCIA a favor de FELIPE DURAN PARDO y a cargo de la sociedad TOCCATTA SAS.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD TOCCATTA SAS, al pago de la suma de \$5'000.000, junto con sus intereses de mora, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde 19 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: DENEGAR la Pretensión Quinta de la demanda, conforme con lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: SIN CONDENA en costas para ninguna de las partes, conforme lo atrás expuesto.

QUINTO : ADVERTIR que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
(2)


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 072 Hoy 15/12/2020
El Secretario.

JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN